

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS COUR INTERAMERICAINE DES DROITS DE L'HOMME CORTE INTERAMERICANA DE DIREITOS HUMANOS INTER-AMERICAN COURT OF HUMAN RIGHTS



CIDH_CP-09/09 ESPAÑOL

COMUNICADO DE PRENSA(*)

La Corte Interamericana de Derechos Humanos celebrará en su sede en San José, Costa Rica su LXXXIII Período Ordinario de Sesiones del 29 de junio al 11 de julio de 2009. Durante este período de sesiones la Corte conocerá, entre otros, los siguientes asuntos:

1. Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela. Sentencia de excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas. Los días 29 y 30 de junio de 2009 la Corte deliberará y estudiará la posibilidad de dictar Sentencia de excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas en el presente caso.

Antecedentes

El día 9 de noviembre de 2007 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con los artículos 51 y 61 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, presentó una demanda contra la República Bolivariana de Venezuela, en relación con el caso María Cristina Reverón Trujillo. La demanda se relaciona con el hecho de que la señora Reverón Trujillo supuestamente "no tuvo acceso a un recurso judicial efectivo para remediar la destitución arbitraria de que fue objeto". De acuerdo con la Comisión, la presunta víctima fue destituida arbitrariamente de su cargo de Jueza Provisoria Decimocuarta de Primera Instancia en lo Penal en Función de Juicio del Circuito Penal del Área Metropolitana de Caracas el 6 de febrero de 2002 por la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial. Según la demanda, si bien tuvo disponible un recurso para cuestionar dicha destitución, el recurso no fue efectivo para proveer la reparación adecuada. La Comisión sostiene que, no obstante haber obtenido una decisión favorable de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, que declaró la nulidad del acto que la destituyó arbitrariamente, dicho Tribunal no ordenó su restitución al cargo que ocupaba en el Poder Judicial u otro de igual jerarquía y remuneración, ni el pago de los salarios y beneficios dejados de percibir.

En la demanda, la Comisión solicitó que la Corte declare que el Estado de Venezuela es responsable por la violación del artículo 25.1 (Protección Judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) y 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) de la misma, en perjuicio de María Cristina Reverón Trujillo.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, la Comisión solicitó a la Corte que, de conformidad con el artículo 63.1 (Obligación de Reparar) de la Convención, ordene al Estado que adopte determinadas medidas de reparación indicadas en la demanda.

El 31 de enero de 2008 los representantes de la presunta victima presentaron su escrito de

_

^(*) El contenido de este comunicado es responsabilidad de la Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El texto oficial de los documentos reseñados puede obtenerse mediante solicitud escrita dirigida a la Secretaría, en la dirección que se adjunta.

solicitudes, argumentos y pruebas . Además de lo indicado por la Comisión, los representantes sostuvieron, *inter alia*, que la destitución de la señora Reverón Trujillo y la falta de reincorporación a su cargo constituirían, a su vez, una violación del principio de autonomía e independencia del juez, toda vez que el fundamento de la negativa de reincorporación al cargo vendría dado por la ilegítima posición que ha mantenido el Estado venezolano de considerar a los jueces provisorios como de libre nombramiento y remoción. Además, los representantes alegaron que la señora Reverón Trujillo sufrió un trato desigual frente a su derecho a ingresar y permanecer en sus funciones públicas al haberse limitado los procesos de "regularización de titularidad" a los jueces provisorios en ejercicio efectivo de sus cargos, y al habérsele negado a la señora Reverón Trujillo su reincorporación al cargo luego de la determinación de la ilegalidad de su destitución. Los representantes concluyeron que, además de los artículos invocados por la Comisión, el Estado sería responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos 8 (Garantías Judiciales), 23.1.c (Derechos Políticos) y 5 (Derecho a la Integridad Psíquica) de la Convención Americana.

El 4 de abril de 2008 el Estado presentó su escrito de excepción preliminar, contestación de la demanda y observaciones al escrito de solicitudes y argumentos. La excepción preliminar interpuesta está relacionada con la supuesta falta de agotamiento de recursos internos. El Estado alegó que brindó a María Cristina Reverón Trujillo un recurso judicial rápido y efectivo para remediar la destitución de la que fue objeto, conforme a la naturaleza del cargo que desempeñaba y en consonancia con las disposiciones del derecho interno y del derecho internacional de los derechos humanos, pues la decisión de la Sala Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia anuló su destitución, ordenó su aceptación en los concursos de oposición y acordó eliminar de su expediente cualquier señalamiento vinculado a su destitución.

El 8 y 14 de mayo de 2008 la Comisión y los representantes presentaron, respectivamente, sus alegatos a la excepción preliminar interpuesta por el Estado.

El día 23 de enero de 2009 la Corte escuchó en audiencia pública las declaraciones de los testigos y perito propuestos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, los representantes de la presunta víctima y el Estado venezolano. Asimismo, el Tribunal escuchó los alegatos finales orales de las partes sobre las excepciones preliminares y los eventuales fondo, reparaciones y costas en el presente caso.

El 20 y 21 de febrero de 2009 el Estado y los representantes remitieron, respectivamente, sus escritos de alegatos finales. El escrito de alegatos finales de la Comisión fue presentado con diez días de retraso, plazo que, a criterio de la Presidenta, resultó excesivo, por lo que decidió rechazarlo por extemporáneo.

2. Caso Integrantes de la Asociación de Cesantes y Jubilados de la Contraloría General de la República vs. Perú. Sentencia de excepción preliminar y eventuales fondo, reparaciones y costas. Los días 30 de junio y 1 de julio de 2009 la Corte deliberará y estudiará la posibilidad de dictar Sentencia de excepción preliminar y eventuales fondo, reparaciones y costas en el presente caso.

Antecedentes

El día 1 de abril de 2008 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con los artículos 51 y 61 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, presentó una demanda contra el Estado del Perú, en relación con el caso Integrantes de la Asociación de Cesantes y Jubilados de la Contraloría General de la República. La demanda se relaciona con el supuesto incumplimiento de las sentencias judiciales del Tribunal Constitucional del Perú de fechas 21 de octubre de 1997 y 26 de enero de 2001 que ordenan que la Contraloría General de la República cumpla con abonar a los 273 integrantes de la Asociación actora las remuneraciones, gratificaciones y bonificaciones que perciben los servidores en actividad de la citada Contraloría que desempeñen cargos idénticos, similares o equivalentes a los que tuvieron los 273 cesantes o jubilados.

En la demanda, la Comisión solicitó a la Corte que declare que el Estado es responsable por la violación de los derechos reconocidos en los artículos 21 (Derecho a la Propiedad) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma, en perjuicio de estas 273 presuntas víctimas.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, la Comisión solicitó a la Corte que, de conformidad con el artículo 63.1 (Obligación de Reparar) de la Convención, ordene al Estado que adopte determinadas medidas de reparación indicadas en la demanda.

El 7 de julio de 2008 el representante de las presuntas víctimas remitió su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, en el cual solicitó a la Corte que, adicionalmente a lo señalado por la Comisión Interamericana, declare al Estado responsable por la violación del "derecho a la seguridad social" presuntamente reconocido en el artículo 26 de la Convención.

El 5 de septiembre de 2008 el Estado remitió su escrito de interposición de excepción preliminar, contestación de la demanda y observaciones al escrito de solicitudes y argumentos, en el cual señaló, entre otros, que la Corte "carece de competencia para conocer en sede jurisdiccional de derechos de naturaleza económica[,] social o cultural".

Con fechas 10 y 21 de octubre de 2008, el representante y la Comisión Interamericana presentaron, respectivamente, sus alegatos a la excepción preliminar interpuesta por el Estado.

El día 21 de enero de 2009, la Corte escuchó en audiencia pública las declaraciones de dos testigos ofrecidos por el representante. Asimismo, el Tribunal escuchó los alegatos finales orales de las partes sobre la excepción preliminar y los eventuales fondo, reparaciones y costas en el presente caso.

El 23 de febrero de 2009 la Comisión, el Estado y el representante remitieron, respectivamente, sus escritos de alegatos finales.

3. Caso DaCosta Cadogan vs. Barbados. Etapas de excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas. El día 1 de julio de 2009 de las 15:00 a las 19:00 horas, la Corte escuchará en audiencia pública los alegatos finales orales de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el Estado de Barbados y los representantes de la presunta víctima sobre las excepciones preliminares y los eventuales fondo, reparaciones y costas en el presente caso.

Antecedentes

El 31 de octubre de 2008 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con los artículos 51 y 61 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, presentó una demanda contra el Estado de Barbados, en relación con el caso DaCosta Cadogan. La demanda se relaciona con la supuesta imposición de la pena de muerte al señor Tyrone DaCosta Cadogan sin consideración a las condiciones particulares del crimen cometido ni a las posibles circunstancias atenuantes. La Comisión alegó que el 18 de mayo de 2005 la Corte Suprema de Barbados declaró culpable de asesinato al señor DaCosta Cadogan y lo condenó a muerte por ahorcamiento, de acuerdo con la Ley de Barbados sobre Ofensas Contra la Persona de 1994, la cual ordena la pena capital por la comisión de dicho crimen. Como consecuencia de una cláusula de exclusión en la Constitución de Barbados, las cortes domésticas se ven supuestamente prohibidas de declarar inválida la imposición automática de la pena capital, aún cuando ésta viole derechos fundamentales protegidos bajo la Constitución de Barbados y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En la demanda, la Comisión solicitó a la Corte que declare que el Estado es responsable por la violación de los derechos reconocidos en los artículos 4.1 y 4.2 (Derecho a la Vida), 5.1 y 5.2 (Derecho a la Integridad Personal) y 8 (Garantías Judiciales) de la Convención Americana, en conexión con los artículos 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) y 2 (Deber de Adoptar

Disposiciones de Derecho Interno) de dicho instrumento, en perjuicio del señor Tyrone DaCosta Cadogan

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, la Comisión solicitó a la Corte que, de conformidad con el artículo 63.1 (Obligación de Reparar) de la Convención, ordene al Estado que adopte determinadas medidas de reparación indicadas en la demanda.

El 16 de enero de 2009 los representantes de la presunta víctima remitieron su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas. Si bien los representantes solicitaron en dicho escrito que la Corte declare las mismas violaciones de la Convención Americana señaladas en la demanda, alegaron adicionalmente que el incumplimiento por parte del Estado de ordenar y disponer, para los fines del juicio, un examen psiquiátrico y psicológico completo a la presunta víctima, violó el derecho a las garantías judiciales de la víctima, consagrado en el artículo 8 de la Convención, y asimismo constituyó un trato cruel e inhumano, contrario a lo establecido en el artículo 5(1) y (2) de la Convención.

El 17 de marzo de 2009 el Estado remitió su escrito de interposición de excepciones preliminares, contestación de la demanda y observaciones al escrito de solicitudes y argumentos. En dicho escrito, el Estado interpuso tres excepciones preliminares con base en la supuesta "falta de agotamiento de los recursos internos", la indebida "aplicación de la fórmula de la cuarta instancia" y la exclusión de la Comisión como parte en el proceso ante la Corte, dado que las pretensiones de la demanda ya han sido presuntamente atendidas a nivel interno. Asimismo, el Estado solicitó que la Corte rechace las peticiones de la Comisión, así como las de los representantes, incluidas aquellas relacionadas con las reparaciones.

Con fecha 29 de abril de 2009 los representantes y la Comisión Interamericana presentaron, respectivamente, sus alegatos a las excepciones preliminares interpuestas por el Estado, solicitando que la Corte las desestime por improcedentes.

4. Caso Oscar Barreto Leiva vs. Venezuela. Etapas de fondo y eventuales reparaciones y costas. El día 2 de julio de 2009 a partir de las 9:00 horas, la Corte escuchará en audiencia pública las declaraciones de la presunta víctima, los testigos y peritos propuestos, según el caso, por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la República Bolivariana de Venezuela y los representantes de la presunta víctima. Asimismo, el Tribunal escuchará los alegatos finales orales de las partes sobre el fondo y las eventuales reparaciones y costas en el presente caso.

Antecedentes

El 31 de octubre de 2008 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con los artículos 51 y 61 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, presentó una demanda contra la República Bolivariana de Venezuela, en relación con el caso Barreto Leiva. La demanda se relaciona con el proceso penal mediante el cual el señor Oscar Barreto Leiva fue condenado en 1996 a un año y dos meses de prisión por delitos contra el patrimonio público, como consecuencia de su gestión como Director General Sectorial de Administración y Servicios del Ministerio de la Secretaría de la Presidencia de la República. Según la Comisión, en el trámite de un proceso penal ante la Corte Suprema de Justicia contra el entonces Presidente de la República, un senador y un diputado por supuestos delitos de Malversación Genérica y Peculado, el señor Barreto fue citado a declarar como testigo y posteriormente se decretó auto de detención en su contra.

La Comisión alegó, en primer lugar, que se violó al señor Barreto Leiva el derecho a ser comunicado sobre la acusación formulada en su contra antes de que rindiera su primera declaración. Además alegó la afectación del derecho de defensa debido a la supuesta imposibilidad de ser asistido por un defensor de su elección durante la etapa sumarial del proceso y en las declaraciones que rindió como sindicado, a la supuesta imposibilidad de interrogar y contrainterrogar a los testigos y a la imposibilidad de conocer las pruebas que estaban siendo recabadas y de presentar pruebas que pudieran dar luz sobre su versión de los

hechos y desvirtuar el acervo probatorio en su contra. La Comisión también señaló "la imposibilidad de recurrir la sentencia condenatoria por haber sido sometido a un proceso de única instancia ante una autoridad que no era su juez natural", así como la arbitrariedad de la detención preventiva. Sobre esto último añadió que "[e]I plazo durante el cual [...] estuvo sometido a detención preventiva superó en 16 días la pena [...] impuesta", lo cual desconoce las garantías de plazo razonable y presunción de inocencia.

De otra parte, la Comisión señaló que se aplicaron en el proceso penal normas incompatibles con la Convención, tales como aquellas que consagraban "que las diligencias de toda la etapa sumarial eran secretas para el indiciado y su abogado hasta tanto se ejecutara un auto de detención" y que establecían la "aplicación generalizada de la [d]etención preventiva siempre que existieran indicios de responsabilidad penal".

En la demanda la Comisión solicitó a la Corte que declare que el Estado es responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos 7 (Libertad Personal), 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) y 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) de la misma, en perjuicio de la presunta víctima. Asimismo, solicitó que se ordenaran determinadas medidas de reparación.

El 6 de enero de 2009 el representante de la presunta víctima presentó su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas. El representante concordó con los alegatos de derecho expuestos por la Comisión en su demanda. Además, el representante profundizó la información sobre las reparaciones solicitadas por la Comisión.

El 14 de marzo de 2009 el Estado presentó su escrito de contestación de la demanda y observaciones al escrito de solicitudes y argumentos. El Estado rechazó los alegatos de la Comisión señalando que el señor Barreto Leiva tuvo todas las garantías jurídicas vigentes en la legislación cuando sucedieron los hechos, ya que fue juzgado por un Tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por Ley con anterioridad a los hechos que le fueron incriminados y tuvo en todo momento el derecho pleno al acceso a las actas procesales, y una vez que rindió declaración como indiciado, tuvo el derecho a sus abogados defensores. Además el Estado alegó que con anterioridad al auto de detención el señor Barreto Leiva en ningún momento fue citado a declarar en calidad de indiciado, sino en calidad de testigo a fin de que rindiera declaración informativa sobre la investigación.

5. Opinión Consultiva presentada por Argentina. *Audiencia pública.* El día 3 de julio de 2009, a partir de las 9:00 horas, la Corte realizará una audiencia privada con el propósito de escuchar las observaciones de los Estados miembros y órganos de la Organización, así como los demás organismos y personas que presentaron *amici curiae*, en relación con la presente solicitud de opinión consultiva.

Antecedentes

El 14 de agosto de 2008 la República Federal Argentina presentó una solicitud de opinión consultiva sobre la "interpretación del artículo 55 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos", en relación con "la figura del juez *ad hoc* y la igualdad de armas en el proceso ante la Corte Interamericana en el contexto de un caso originado en una petición individual", así como respecto de "la nacionalidad de los magistrados [del Tribunal] y el derecho a un juez independiente e imparcial".

El 8 de septiembre de 2008, de conformidad con el artículo 67.2 del Reglamento de la Corte, la Secretaría del Tribunal comunicó a todos los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos, al Secretario General de la OEA, al Presidente del Consejo Permanente de la OEA, a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y demás interesados, que la Presidenta de la Corte, en consulta con la Corte, había fijado el 9 de diciembre de 2008 como fecha límite para la presentación de las observaciones escritas u otros documentos relevantes respecto de la solicitud mencionada, prorrogándola posteriormente al 26 de enero de 2009, lo

que se procedió a notificar a todos aquellos mencionados precedentemente, mediante notas de la Secretaría de fecha 28 de noviembre de 2008, 3 de diciembre de 2008, y 19 de diciembre de 2008.

El plazo otorgado llegó a su vencimiento y se recibieron en la Secretaría los escritos con las observaciones y amicus curiae de: la República de Bolivia, la República Federativa de Brasil, la República de Colombia, los Estados Unidos Mexicanos, la República de El Salvador, la Republica Bolivariana de Venezuela, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el Centro de Asesoría Legal del Perú, la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos, el Instituto de Defensa Legal, la Asociación de Derechos Civiles, la Comisión Colombiana de Juristas, la Organización Justicia Global, el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional, la Asociación de Familiares de Detenidos Desaparecidos, la Clínica de Derechos Humanos de la Escuela de Derecho de la Universidad de Seattle, los integrantes del Seminario sobre Sistema Interamericano de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Facultad de Derecho de la Universidad Veracruzana, un "grupo de académicas y estudiantes incorporados a la Universidad de Notre Dame", la Facultad de Derecho de la Pontifica Universidad Católica Argentina, los miembros de la Cátedra de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Cuyo, la Clínica Jurídica de la Universidad San Francisco de Quito, el "Bernard and Audre Rapoport Center for Human Rights and Justice" de la Escuela de Derecho de la Universidad de Texas en Austin, el Director e integrantes del Grupo de Justicia Global y Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de los Andes, el Grupo de Estudio en Derechos Humanos y Litigio Internacional adscrito a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Caldas, los señores Alberto Bovino y Juan Pablo Chirinos, el señor Carlos Rafael Urquilla, los señores Elisa de Anda Madrazo y Guillermo José García Sánchez, la señora Cristiana M. Domínguez, el señor Luis Peraza Parga, el señor Carlos Eduardo García Granados, los señores Ligia Galvis Ortiz y Ricardo Abello Galvis, el señor Augusto M. Guevara Palacios y el señor Marcos David Kotlik.

Finalmente, mediante Resolución de 17 de abril de 2009 la Presidenta de la Corte decidió que resulta conveniente la realización del procedimiento oral establecido en el artículo 67.4 del Reglamento para que los Estados miembros, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y demás interesados presenten sus argumentos orales respecto de la solicitud de opinión consultiva. Por lo anterior, resolvió convocar, en la sede de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a una audiencia pública sobre la materia.

6. Caso Blanco Romero y otros vs. Venezuela. Supervisión de cumplimiento de sentencia. El día 4 de julio de 2009, de las 9:00 a las 10:30 horas, la Corte escuchará en audiencia privada los argumentos del Estado, de la Comisión Interamericana y de los representantes de las víctimas sobre el cumplimiento de la Sentencia dictada por el Tribunal en el presente caso.

Antecedentes

El <u>28 de noviembre de 2005</u> la Corte emitió Sentencia de fondo, reparaciones y costas en el presente caso, en la que confirmó su Resolución de 28 de junio de 2005, en el sentido de admitir el reconocimiento de responsabilidad internacional realizado por la República Bolivariana de Venezuela. Asimismo, la Corte declaró que el Estado violó los derechos reconocidos en los artículos 4.1 (Derecho a la Vida); 5.1 y 5.2 (Derecho a la Integridad Personal); 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5 y 7.6 (Derecho a la Libertad Personal); 8.1 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) y 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) de la misma, así como incumplió con las obligaciones establecidas en los artículos 1, 5, 6, 7 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, y en los artículos 1.a y 1.b, 10 y 11 de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en perjuicio de los señores Oscar José Blanco Romero, Roberto Javier Hernández Paz y José Francisco Rivas Fernández. Además, la Corte declaró que el Estado violó los derechos reconocidos en los artículos 5.1 (Derecho a la Integridad Personal), 8.1 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención

Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma e incumplió con la obligación contenida en el artículo 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de los familiares de los señores Oscar José Blanco Romero, Roberto Javier Hernández Paz y José Francisco Rivas Fernández, a saber: Alejandra Josefina Iriarte de Blanco, Gisela Romero, Aleoscar Russeth Blanco Iriarte, Oscar Alejandro José Blanco Iriarte, Orailis del Valle Blanco, Edwar José Blanco, Teodora Paz de Hernández, Roberto Aniceto Hernández, Nélida Marina Hernández Paz, Aida Benirgia Hernández Paz, Mirna Esperanza Hernández Paz, Aleidy Maritza Hernández Paz, Brizania Hernández Paz, Reina Alejandra Antune Paz, Ramón Alberto Paz, Carlos Paz, Nélida Josefina Fernández Pelicie, Francisco Jeremías Rivas, Eneida Josefina Rivas Fernández, Yelitza Isabel Rivas Fernández, Luis Ernesto Rivas Fernández, Rubén Alexis Rivas Fernández, Miguel Enrique Galindo Fernández y José Daniel Rivas Martínez. Por último, la Corte declaró que el Estado violó el artículo 8.2 (Garantías Judiciales) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma, en perjuicio de la señora Alejandra Josefina Iriarte de Blanco.

En cuanto a las reparaciones, la Corte dispuso, entre otros, que el Estado venezolano debe: 1) llevar a cabo investigaciones y procesos judiciales efectivos e imparciales sobre la desaparición forzada de Oscar José Blanco Romero, Roberto Javier Hernández Paz y José Francisco Rivas Fernández en el caso sub judice, que lleven al esclarecimiento de los hechos y la sanción de los responsables; 2) adoptar las medidas necesarias para localizar el paradero de las tres referidas víctimas a la mayor brevedad y en caso de que sean halladas sin vida, entregar los restos mortales a sus familiares, para que sean sepultados de la forma que lo crean conveniente, caso en el cual debe brindar las condiciones necesarias para trasladar los restos al lugar de elección de sus familiares y proveerles sepultura digna, sin costo alguno para los referidos familiares; 3) publicar en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional determinadas partes de la Sentencia; 4) adoptar las medidas legislativas o de otro carácter que sean necesarias para que el recurso de hábeas corpus en Venezuela pueda ser ejercido de manera eficaz en situaciones de desaparición forzada; 5) adoptar las medidas necesarias para reformar su legislación penal a efectos de compatibilizarla con los estándares internacionales de protección de la persona en relación con la desaparición forzada de personas; 6) implementar, en los cursos de formación y capacitación de los funcionarios de las Fuerzas Armadas y de la Dirección General Sectorial de los Servicios de Inteligencia y Prevención, un programa sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, en particular la prohibición de la desaparición forzada, la tortura y el uso desproporcionado de la fuerza, tomando en cuenta la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, como una manera de prevenir que sucedan nuevamente hechos como los de este caso; 7) adoptar las medidas indispensables para facilitar la salida de Venezuela de la menor Aleoscar Russeth Blanco Iriarte; y 8) pagar a los familiares de las tres citadas víctimas una indemnización por concepto de daño material e inmaterial y por concepto de costas y gastos, la cual deberá ser entregada a las señoras Alejandra Josefina Iriarte de Blanco, Teodora Paz de Hernández y Nélida Josefina Fernández Pelicie.

Mediante Resolución de <u>18 de mayo de 2009</u>, la Presidenta de la Corte consideró que en estos momentos es conveniente y necesario convocar a una audiencia para que la Corte Interamericana reciba del Estado información completa y actualizada sobre el cumplimiento de los puntos pendientes de acatamiento de la Sentencia de fondo, reparaciones y costas emitida en este caso y escuche las observaciones al respecto por parte de la Comisión Interamericana y los representantes de las víctimas.

7. Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia. Sentencia de Interpretación. El día 29 de junio de 2009 la Corte deliberará y estudiará la posibilidad de dictar sentencia en relación con las solicitudes de interpretación de la Sentencia de fondo, reparaciones y costas dictada por el Tribunal el 27 de noviembre de 2008, interpuestas por el Estado y los representantes de las víctimas.

Antecedentes

El 27 de noviembre de 2008 la Corte emitió la Sentencia de fondo, reparaciones y costas en el presente caso, en la cual aceptó el reconocimiento parcial de responsabilidad internacional efectuado por el Estado y declaró que éste violó los siguientes derechos reconocidos en la Convención Americana, en relación con la obligación general de garantía contemplada en el artículo 1.1 de la misma: 1) a la libertad personal, a la integridad personal y a la vida, reconocidos en los artículos 7.1, 5.1 y 4.1 de la Convención, en perjuicio del defensor de derechos humanos Jesús María Valle Jaramillo; 2) a la libertad personal y a la integridad personal, reconocidos en los artículos 7.1 y 5.1 de la Convención, en perjuicio de la señora Nelly Valle Jaramillo y del señor Carlos Fernando Jaramillo Correa; 3) a la integridad personal, reconocido en el artículo 5.1 de la Convención, en perjuicio de María Leticia Valle Jaramillo, Ligia Valle Jaramillo, Luzmila Valle Jaramillo, Magdalena Valle Jaramillo, Romelia Valle Jaramillo, Marina Valle Jaramillo, Darío Valle Jaramillo, Octavio Valle Jaramillo, Alfonso Montoya Restrepo, Luis Fernando Montoya Valle, Gloria Lucía Correa, Carlos Enrique Jaramillo Correa, María Lucía Jaramillo Correa, Ana Carolina Jaramillo Correa, Jesús Emilio Jaramillo Barrera, Adela Correa de Jaramillo, Blanca Lucía Jaramillo Correa, Romelia Jaramillo Correa, Nellyda Jaramillo Correa, José María Jaramillo Correa, Luis Eugenio Jaramillo Correa, Gloria Elena Jaramillo Correa y Adriana María Jaramillo Correa; 4) de circulación, reconocido en el artículo 22.1 de la Convención Americana, en perjuicio de Carlos Fernando Jaramillo Correa, su cónyuge Gloria Lucía Correa, su hijo Carlos Enrique Jaramillo Correa y sus hijas, María Lucía Jaramillo Correa y Ana Carolina Jaramillo Correa; 5) a las garantías judiciales y a la protección judicial, reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención, en perjuicio de Nelly Valle Jaramillo, Alfonso Montoya Restrepo, Luis Fernando Montoya Valle, Carlos Fernando Jaramillo Correa, Gloria Lucía Correa, Carlos Enrique Jaramillo Correa, María Lucía Jaramillo Correa, Ana Carolina Jaramillo Correa, Jesús Emilio Jaramillo Barrera, Adela Correa de Jaramillo, Blanca Lucía Jaramillo Correa, Romelia Jaramillo Correa, Nellyda Jaramillo Correa, José María Jaramillo Correa, Luis Eugenio Jaramillo Correa, Gloria Elena Jaramillo Correa, Adriana María Jaramillo Correa, María Leticia Valle Jaramillo, Ligia Valle Jaramillo, Luzmila Valle Jaramillo, Magdalena Valle Jaramillo, Romelia Valle Jaramillo, Marina Valle Jaramillo, Darío Valle Jaramillo y Octavio Valle Jaramillo, y 6) a la integridad personal, reconocido en el artículo 5.1 de la Convención, en perjuicio de Blanca Inés Valle Jaramillo, Gonzalo de Jesús Jaramillo Correa, Juan Guillermo Valle Noreña, John Jairo Valle Noreña y Luz Adriana Valle Noreña.

En cuanto a las reparaciones, la Corte dispuso, entre otros, que el Estado debe: 1) realizar los pagos de las cantidades establecidas por concepto de daño material, daño inmaterial y reintegro de costas y gastos; 2) investigar los hechos que generaron las violaciones del presente caso; 3) publicar en el Diario Oficial y en otro diario de amplia circulación nacional, por una sola vez, determinados párrafos de la Sentencia, así como la parte resolutiva de la misma; 3) realizar un acto público de reconocimiento de su responsabilidad internacional en la Universidad de Antioquia en relación con las violaciones declaradas en el caso; 4) colocar una placa en memoria de Jesús María Valle Jaramillo en el Palacio de Justicia del Departamento de Antioquia; 5) brindar gratuitamente y de forma inmediata, a través de sus instituciones de salud especializadas, el tratamiento psicológico y psiquiátrico requerido por las víctimas; 6) otorgar a Nelly Valle Jaramillo y Carlos Fernando Jaramillo Correa una beca para realizar estudios o capacitarse en un oficio, y 7) garantizar la seguridad en caso de que Carlos Fernando Jaramillo Correa considere su retorno a Colombia.

El 18 de marzo de 2009 el Estado presentó una demanda de interpretación de dicha Sentencia, con fundamento en los artículos 67 de la Convención y 59 del Reglamento. En su demanda, el Estado solicitó al Tribunal la aclaración de algunos aspectos vinculados a los siguientes cuatro puntos: 1) las medidas de reparación de las que es beneficiario el señor Alfonso Montoya Restrepo y, de ser el caso, el monto de su eventual indemnización; 2) la referencia a plazos disímiles en cuanto al cumplimiento de la obligación de publicar determinados apartados de la Sentencia y la de brindar tratamiento psicológico y psiquiátrico a las víctimas; 3) la naturaleza, modo y plazo vinculados al cumplimiento de la obligación consistente en otorgar becas de estudio a favor de los señores Carlos Fernando Jaramillo Correa y Nelly Valle Jaramillo, y 4) el momento en que debe empezar a contarse el plazo señalado en el Punto Resolutivo veinte de la Sentencia, en relación con el retorno, en su caso, del señor Carlos Fernando Jaramillo Correa a Colombia.

El 23 de marzo de 2009 los representantes presentaron una demanda de interpretación de la Sentencia, con fundamento en los artículos 67 de la Convención y 59 del Reglamento, mediante la cual consultaron sobre algunos aspectos vinculados a los siguientes seis puntos: 1) la fecha que debe ser utilizada para determinar la tasa de cambio que permita convertir a pesos colombianos los montos por concepto de daño material, inmaterial y reintegro de costas y gastos; 2) si el monto por costas y gastos determinado en la Sentencia incluye "los gastos en que incurrió el señor Carlos Fernando Jaramillo Correa"; 3) el mecanismo y lugar para hacer efectivo el cumplimiento de la obligación consistente en brindar asistencia médicopsicosocial a las víctimas y sus familiares; 4) el lugar donde se debe dar cumplimiento a la obligación de otorgar una beca de estudio al señor Carlos Fernando Jaramillo Correa y, tanto para su caso como el de la señora Nelly Valle Jaramillo, la posibilidad de que dicha beca sea transferida a sus hijos; 5) la inclusión o no de "condiciones económicas adecuadas" como parte de la obligación de garantizar condiciones de seguridad y facilitar el proceso de retorno del señor Carlos Fernando Jaramillo Correa, y 6) el alcance de la expresión "la Corte toma nota del compromiso", respecto de la creación de la Beca Jesús María Valle Jaramillo y la continuación de la Política de Defensores de Derechos Humanos en Colombia.

El 27 de marzo de 2009 la Secretaría de la Corte, siguiendo instrucciones de la Presidenta de la Corte, invitó a las partes a que presentaran, de manera improrrogable a más tardar el 4 de mayo de 2009, los alegatos escritos que consideraran pertinentes a las referidas demandas de interpretación. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.2 del Reglamento, se recordó al Estado que "[l]a demanda de interpretación no suspende la ejecución de la Sentencia emitida en el presente caso".

El 4 de mayo de 2009 el Estado, la Comisión Interamericana y los representantes remitieron sus respectivos alegatos escritos sobre las referidas demandas de interpretación. Por su parte, el Estado solicitó "un plazo adicional de 15 días para remiti[r] información complementaria sobre la tasa de cambio utilizada para pagos [de indemnizaciones] ordenad[a]s en dólares en el ordenamiento jurídico interno". Siguiendo instrucciones de la Presidenta de la Corte, se otorgó al Estado un plazo improrrogable hasta el 13 de mayo de 2009 para la presentación de la referida información complementaria, la cual fue recibida en esa fecha.

7. Caso Suárez Rosero vs. Ecuador. Supervisión de cumplimiento de sentencia. El día 4 de julio de 2009, de las 9:00 a las 10:30 horas, la Corte escuchará en audiencia privada los argumentos del Estado, de la Comisión Interamericana y de los representantes de las víctimas sobre el cumplimiento de la Sentencia dictada por el Tribunal en el presente caso.

Antecedentes

El <u>12 de noviembre de 1997</u> la Corte dictó sentencia sobre el fondo en el caso Suárez Rosero, en la cual, por unanimidad, declaró que el Estado del Ecuador violó, en perjuicio de Rafael Iván Suárez Rosero, los siguientes artículos de la Convención Americana: 7 (derecho a la libertad personal); 8 (garantías judiciales); 5 (derecho a la integridad personal) y 25 (protección judicial). Asimismo declaró que el último párrafo del artículo sin numeración después del artículo 114 del Código Penal del Ecuador es violatorio del artículo 2 de la Convención Americana (deber de adoptar disposiciones de derecho interno). Finalmente, la Corte declaró que el Ecuador debe ordenar una investigación para determinar las personas responsables de las violaciones a los derechos humanos declaradas en la Sentencia y sancionarlas y que el Ecuador está obligado a pagar una justa indemnización a la víctima y a sus familiares y a resarcirles los gastos en que hubieran incurrido en las gestiones relacionadas con este proceso, para lo cual dejó abierta la etapa de reparaciones.

El 20 de enero de 1999 el Tribunal dictó la Sentencia de reparaciones y costas , mediante la cual ordenó que el Estado: 1) no ejecutara la multa impuesta al señor Rafael Iván Suárez Rosero y eliminara su nombre tanto del Registro de Antecedentes Penales como del Registro que llevaba el Consejo Nacional de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, en lo que concernía al presente proceso; 2) pagara una indemnización de US\$ 53.104,77 (cincuenta y

tres mil ciento cuatro dólares de los Estados Unidos de América con setenta y siete centavos) al señor Rafael Iván Suárez Rosero; US\$ 23.517,00 (veintitrés mil quinientos diecisiete dólares de los Estados Unidos de América) a la señora Margarita Ramadán Burbano, y US\$ 10.000,00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) a la menor Micaela Suárez Ramadán; y c) pagara, por concepto de costas y gastos, la cantidad de US\$ 6.520,00 (seis mil quinientos veinte dólares de los Estados Unidos de América) al señor Alejandro Ponce Villacís y la cantidad de US\$ 6.010,45 (seis mil diez dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta y cinco centavos) al señor Richard Wilson.

El <u>27 de noviembre de 2003</u> la Corte emitió una Resolución mediante la cual declaró: 1) que el Estado ha dado cumplimiento a la no ejecución de la multa impuesta al señor Rafael Iván Suárez Rosero; a la eliminación del nombre del señor Rafael Iván Suárez Rosero del Registro de Antecedentes Penales de la Policía Nacional y del Registro que lleva el Consejo Nacional de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicos; a los pagos ordenados a favor del señor Rafael Iván Suárez Rosero y de la señora Margarita Ramadán Burbano, y al pago de las costas y gastos ordenado a favor de los señores Alejandro Ponce Villacís y Richard Wilson, y 2) que mantendría abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento en relación con los siguientes puntos pendientes de acatamiento: la constitución de un fideicomiso a favor de la menor Micaela Suárez Ramadán y la investigación y sanción de las personas responsables de las violaciones a los derechos humanos declaradas por la Corte.

El <u>10 de julio de 2007</u> la Corte dictó una Resolución en la que constató que el Estado aún no había dado cumplimiento a los puntos pendientes señalados en la Resolución de 27 de noviembre de 2007.

Finalmente, mediante Resolución de 20 de marzo de 2009, la Presidenta de la Corte consideró que en estos momentos es conveniente y necesario convocar a una audiencia para que la Corte Interamericana reciba del Estado información completa y actualizada sobre el cumplimiento de los puntos pendientes de acatamiento de la Sentencia de reparaciones y costas emitida en este caso y escuche las observaciones al respecto por parte de la Comisión Interamericana y los representantes de las víctimas.

8. Caso del Caracazo vs. Venezuela. Supervisión de cumplimiento de sentencia. El día 4 de julio de 2009, de las 11:00 a las 12:30 horas, la Corte escuchará en audiencia privada los argumentos del Estado, de la Comisión Interamericana y de los representantes de las víctimas sobre el cumplimiento de la Sentencia de reparaciones y costas dictada por el Tribunal en el presente caso.el 29 de agosto de 2002.

Antecedentes

El <u>11 de noviembre de 1999</u> la Corte dictó sentencia en el presente caso en la cual reconoció "el allanamiento efectuado por Venezuela como un aporte positivo al desarrollo del proceso y a la vigencia de los principios que inspiran la Convención Americana" y decidió, por unanimidad, tomar nota del reconocimiento efectuado por Venezuela acerca de los hechos señalados en la demanda y declarar que había cesado la controversia sobre los mismos. Además, también por unanimidad, tomó nota del reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado y declaró que Venezuela había violado los artículos 4.1, 5, 7, 8.1, 25.1 y 25.2.a y 27.3 de la Convención Americana, en concordancia con los artículos 1.1 y 2 de la misma, en perjuicio de las personas citadas en el párrafo 1 de la sentencia. Finalmente, tomó nota de lo manifestado por el Estado en cuanto a las investigaciones iniciadas con el propósito de identificar, procesar y sancionar a los responsables de los hechos señalados en la demanda, urgió al Estado a que continúe con las mismas, y abrió el procedimiento sobre reparaciones y costas.

El <u>29 de agosto de 2002</u>, la Corte dictó sentencia de reparaciones y costas en el presente caso, en la cual decidió, por unanimidad, que el Estado debe emprender una investigación efectiva de los hechos de este caso, identificar a los responsables de los mismos, tanto

materiales como intelectuales, así como a los eventuales encubridores, y sancionarlos administrativa y penalmente según corresponda; que los familiares de las víctimas y las víctimas sobrevivientes deberán tener pleno acceso y capacidad de actuar, en todas las etapas e instancias de dichas investigaciones, de conformidad con la ley interna y las normas de la Convención Americana; y que los resultados de las investigaciones deberán ser públicamente divulgados. También decidió que el Estado debe localizar, exhumar, identificar mediante el uso de técnicas e instrumentos idóneos, y entregar a sus familiares los restos mortales de las dieciocho víctimas determinadas; que los costos de las inhumaciones, en el lugar escogido por sus familiares, de los restos mortales de las personas señaladas en la Sentencia deberán correr a cargo del Estado; que el Estado debe adoptar todas las providencias necesarias para evitar que vuelvan a repetirse las circunstancias y los hechos del presente caso y que adoptará las medidas necesarias para formar y capacitar a todos los miembros de sus cuerpos armados y de sus organismos de seguridad sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos y sobre los límites a los que debe estar sometido, aun bajo los estados de excepción, el uso de las armas por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

Asimismo, decidió que el Estado deberá ajustar los planes operativos tendientes a encarar las perturbaciones del orden público a las exigencias del respeto y protección de tales derechos, adoptando, al efecto, entre otras medidas, las orientadas a controlar la actuación de todos los miembros de los cuerpos de seguridad en el terreno mismo de los hechos para evitar que se produzcan excesos; que garantizará, de ser necesario, emplear medios físicos para enfrentar las situaciones de perturbación del orden público, los miembros de sus cuerpos armados y de sus organismos de seguridad utilizarán únicamente los que sean indispensables para controlar esas situaciones de manera racional y proporcionada, y con respeto al derecho a la vida y a la integridad personal. En relación con las reparaciones de carácter pecuniario, la Corte decidió que el Estado deberá indemnizar por concepto de daño material; por los daños relacionados con los gastos en servicios funerarios en que incurrieron los familiares de las veintitrés víctimas de homicidio cuyos cadáveres fueron entregados por las autoridades; por la indemnización de los gastos causados por la búsqueda y localización de las 37 víctimas de homicidio y desaparecidas en distintas dependencias, y de los gastos causados o por causar por los tratamientos médicos a los que tuvieron o tendrán que recurrir los familiares de dichas víctimas; por los daños relacionados con la pérdida de ingresos de las 37 víctimas de homicidio y desaparecidas; por los daños relacionados con los gastos causados o por causar por los tratamientos médicos y por la adquisición de los elementos necesarios para paliar la incapacidad que les acarrearon los hechos del caso a las tres víctimas de lesiones contra la integridad personal; por los daños relacionados con la pérdida de ingresos de las tres víctimas de lesiones contra la integridad personal; y por concepto de compensación del daño inmaterial.

Asimismo, el <u>17 de noviembre de 2004</u> la Corte dictó una Resolución que da cuenta del grado de cumplimiento de la Sentencia en este caso, mediante la cual requirió al Estado que adoptara todas las medidas que fueran necesarias para dar efecto y pronto cumplimiento a los puntos pendientes de la Sentencia y, en ese sentido, consideró indispensable mantener abierto el procedimiento de supervisión.

Al respecto, con motivo de la información remitida por las partes, mediante Resolución de 19 de mayo de 2009 la Presidencia de la Corte consideró que en estos momentos es conveniente y necesario convocar a una audiencia para que la Corte Interamericana reciba del Estado información completa y actualizada sobre el cumplimiento de los puntos pendientes de acatamiento de la Sentencia reparaciones y costas emitida en este caso y escuche las observaciones al respecto por parte de la Comisión Interamericana y los representantes de las víctimas.

9. Caso Zambrano Vélez vs. Ecuador. Supervisión de cumplimiento de sentencia. El día 4 de julio de 2009, de las 11:00 a las 12:30 horas, la Corte escuchará en audiencia privada los argumentos del Estado y de la Comisión Interamericana sobre el cumplimiento de la Sentencia dictada por el Tribunal en el

presente caso. Al ser convocados, los representantes de los familiares de las víctimas manifestaron que por falta de suficientes recursos económicos no les sería posible asistir a la audiencia, por lo cual se les otorgó un plazo para que presentaran las observaciones que estimaren pertinentes de previo a la misma, las cuales fueron recibidas.

Antecedentes

El día 4 de julio de 2007 la Corte dictó Sentencia sobre el fondo y las reparaciones y costas en el presente caso, en la cual declaró que aceptaba el reconocimiento parcial de responsabilidad internacional efectuado por el Estado por la violación de los derechos consagrados en los artículos 8.1 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana y por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 27 (Suspensión de Garantías) de la Convención Americana; y que el Estado incumplió las obligaciones establecidas en el artículo 27.1, 27.2 y 27.3 (Suspensión de Garantías) de la Convención Americana, en relación con los derechos consagrados en los artículos 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos), 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno), 4 (Derecho a la Vida), 8.1 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de dicho tratado. Asimismo, la Corte declaró que el Estado violó los derechos consagrados en los artículos 4.1 (Derecho a la Vida) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de dicho tratado, por la privación arbitraria de la vida de los señores Wilmer Zambrano Vélez, Segundo Olmedo Caicedo Cobeña y José Miguel Caicedo Cobeña, quienes fueron ejecutados extrajudicialmente; y que violó los artículos 8.1 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención, en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma, en perjuicio de Alicia Marlene Rodríguez Villegas, Karen Lisette Zambrano Rodríguez, Johanna Elizabeth Zambrano Abad, Jennifer Karina Zambrano Abad, Ángel Homero Zambrano Abad, Jessica Marlene Baque Rodríguez y Christian Eduardo Zambrano Ruales, familiares del señor Wilmer Zambrano Vélez; Silvia Liza Macías Acosta, Vanner Omar Caicedo Macías, Olmedo Germán Caicedo Macías, Marjuri Narcisa Caicedo Rodríguez, Gardenia Marianela Caicedo Rodríguez, Elkis Mariela Caicedo Rodríguez, Richard Olmedo Caicedo Rodríguez, Iris Estrella Caicedo Chamorro y Mayerlin Chamorro, familiares del señor Segundo Olmedo Caicedo Cobeña; y Teresa María Susana Cedeño Paz, María Magdalena Caicedo Cedeño, Jessica Sorava Vera Cedeño, Manuel Abelardo Vera Cedeño, Brimer Ramón Vera Cedeño, Kleber Miguel Caicedo Ponce, Mariuxi Mariela Caicedo Ponce, José Kelvin Caicedo Ponce, Cira Seneida Caicedo Ponce, Gina Loyobrígida Caicedo Ponce, familiares del señor José Miguel Caicedo Cobeña.

En cuanto a las reparaciones la Corte dispuso, entre otros, que el Estado debe: realizar inmediatamente las debidas diligencias y utilizar todos los medios disponibles para hacer expedita la investigación y los procedimientos respectivos en la jurisdicción penal ordinaria para identificar, enjuiciar y, en su caso, sancionar, a los responsables de la ejecución extrajudicial de Wilmer Zambrano Vélez, José Miguel Caicedo Cobeña y Segundo Olmedo Caicedo Cobeña, y así evitar la repetición de ese tipo de hechos, así como satisfacer el derecho a la verdad de los familiares de las víctimas, para lo cual debía asegurar que ellos tuviesen pleno acceso y capacidad de actuar en todas las etapas e instancias de dichas investigaciones y procesos, de acuerdo con el derecho interno y las normas de la Convención Americana; realizar un acto público de reconocimiento de su responsabilidad por la ejecución extrajudicial de las víctimas y las otras violaciones cometidas en el presente caso; publicar en el Diario Oficial y en otro diario de amplia circulación nacional, por una sola vez, los párrafos 8 a 130 de la Sentencia y la parte resolutiva de la misma; adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole que sean necesarias para evitar que hechos similares vuelvan a ocurrir en el futuro y en especial, adecuar su legislación interna en materia de estados de emergencia y suspensión de garantías, en particular las disposiciones de la Ley de Seguridad Nacional, a la Convención Americana; implementar programas permanentes de educación en derechos humanos dirigidos a los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, en todos sus niveles jerárquicos, haciendo especial énfasis en el uso legítimo de la fuerza y los estados de emergencia, y dirigidos a fiscales y jueces en cuanto a estándares internacionales en materia de protección judicial de derechos humanos; pagar directamente a los familiares de los señores Wilmer Zambrano Vélez, Segundo Olmedo Caicedo Cobeña y José Miguel Caicedo, una indemnización por concepto de daño material e inmaterial; y pagar directamente a la Comisión Ecuménica de Derechos Humanos (CEDHU) determinadas costas y gastos.

Mediante Resolución de <u>22 de mayo de 2009</u> la Presidenta de la Corte consideró que en estos momentos es conveniente y necesario convocar a una audiencia para que la Corte Interamericana reciba del Estado información completa y actualizada sobre el cumplimiento de los puntos pendientes de acatamiento de la referida Sentencia y escuche las observaciones al respecto por parte de la Comisión Interamericana y los representantes de las víctimas.

10. Caso Escher y otros vs. Brasil. Sentencia de excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas. El día 6 de julio de 2009 la Corte deliberará y estudiará la posibilidad de dictar Sentencia de excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas en el presente caso.

Antecedentes

El día 20 de diciembre de 2007 la Comisión Interamericana, de conformidad con los artículos 51 y 61 de la Convención Americana, presentó una demanda contra la República Federativa del Brasil en relación con el caso Arley José Escher y otros. La demanda se relaciona con la alegada interceptación y monitoreo ilegal de las líneas telefónicas de Arley José Escher, Dalton Luciano de Vargas, Delfino José Becker, Pedro Alves Cabral, Celso Aghinoni y Eduardo Aghinoni, miembros de la Associação Comunitária de Trabalhadores Rurais (ADECON) y de la Cooperativa Agrícola de Conciliação Avante Ltda. (COANA), -organizaciones sociales asociadas al Movimiento de Trabajadores Rurales Sin Tierra-, así como la alegada divulgación ilegal del contenido de las grabaciones, supuestamente "llevados a cabo entre abril y junio de 1999 por parte de la Policía Militar del Estado de Paraná, así como por la [alegada] denegación de justicia y reparación adecuada en perjuicio de las presuntas víctimas". En consecuencia, la Comisión solicitó a la Corte que declare que el Estado es responsable por "la violación de los artículos 8 (derecho al debido proceso legal), 11 (protección de la honra y de la dignidad), 16 (libertad de asociación) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana [...], en incumplimiento de la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos establecida en el artículo 1.1 y del deber de adoptar disposiciones de derecho interno contenido en el artículo 2 del mismo instrumento, en consideración también de las directivas emergentes de la cláusula federal contenida en el artículo 28 del mismo instrumento". Por consiguiente, la Comisión solicitó a la Corte que ordene al Estado la adopción de las medidas de reparación indicadas en la demanda.

El 7 de abril de 2008 las organizaciones *Justiça Global, Rede Nacional de Advogados Populares* (RENAP), *Terra de Direitos, Comissão Pastoral da Terra* (CPT) y el Movimiento dos Trabajadores Rurales sin Tierra (MST), como representantes de las presuntas víctimas, remitieron su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas. En dicho escrito, además de precisar hechos y brindar argumentos jurídicos los representantes señalaron que, aparte de las presuntas víctimas que ya habían sido indicadas en la demanda, existían otras 32 personas quienes también serían presuntas víctimas del presente caso.

El 7 de julio de 2008 Brasil remitió su escrito de interposición de excepciones preliminares, contestación de la demanda y observaciones al escrito de solicitudes y argumentos, aduciendo que los méritos del presente caso no podrían ser examinados por el Tribunal en virtud de la falta de agotamiento de los recursos internos. Del mismo modo, a través de otra excepción preliminar, el Estado sostuvo que la alegada violación del artículo 28 de la Convención no podría ser considerada por el Tribunal toda vez que: i) no fue apreciada durante el procedimiento ante la Comisión Interamericana; y ii) dicho artículo no establece derecho o libertad alguna, sino que determina reglas de interpretación y aplicación de la Convención. En cuanto al fondo del caso, Brasil refutó las violaciones atribuidas por la Comisión y los representantes, y solicitó que la Corte "reconozca que [el Estado] realizó todos los esfuerzos – administrativos y judiciales— que le fueron posibles, en la medida en que fue instado a actuar, [...] para investigar los hechos denunciados y que las supuestas víctimas tenían a su

disposición recursos adecuados y efectivos para cuestionar los actos estatales, razón por la cual no se le debe imputar la violación de los artículo 1.1, 2, 8, 11, 16, 25 y 28 de la Convención Americana".

El 27 de agosto de 2008 la Comisión Interamericana y los representantes presentaron sus alegatos a las excepciones preliminares. Ambos contradijeron los alegatos del Estado respecto de las supuestas falta de agotamiento de los recursos internos e imposibilidad de alegar el incumplimiento de las obligaciones derivadas del artículo 28 de la Convención. Asimismo, los representantes también se manifestaron sobre la alegada extemporaneidad del escrito de solicitudes y argumentos y de los documentos que lo acompañan señalado por el Estado.

El 3 de diciembre de 2008, durante el XXXVII Período Extraordinario de Sesiones Ilevado a cabo en la ciudad de México D.F., se realizó la audiencia pública sobre excepciones preliminares y eventuales, fondo, reparaciones y costas en el presente caso. El 19 de enero de 2009 las partes presentaron sus alegatos finales escritos, junto con la prueba para mejor resolver requerida, en respuesta a la solicitud realizada por instrucciones de la Presidenta del Tribunal.

11. Caso Radilla Pacheco vs. México. Etapas de excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas. El día 7 de julio de 2009 a partir de las 9:00 horas, la Corte escuchará en audiencia pública las declaraciones de las presuntas víctimas, los testigos y peritos propuestos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el Estado de México y los representantes de las presuntas víctimas. Asimismo, el Tribunal escuchará los alegatos finales orales de las partes sobre las excepciones preliminares y los eventuales fondo, reparaciones y costas en el presente caso.

Antecedentes

El 15 de marzo de 2008 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos presentó, de conformidad con los artículos 51 y 61 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, una demanda contra los Estados Unidos Mexicanos en relación con el caso Radilla Pacheco. En dicha demanda la Comisión alegó que el Ilustrado Estado habría incurrido en responsabilidad internacional por "la desaparición forazada de Rosendo Radilla Pacheco que tuvo lugar a partir del 25 de agosto de 1974, fecha en que fuera ilegalmente detenido por un retén militar del Ejército en el Estado de Guerrero, en México, la impunidad total en que se encuentran tales hechos a más de 33 años de ocurridos los mismos, la falta de esclarecimiento de su paradero, así como la falta de reparación a sus familiares por los daños producidos como consecuencia de la pérdida de [su padre] y de la prolongada denegación de justicia que han vivido". La Comisión solicitó a la Corte que declare que los anteriores hechos "constitu[irían] violaciones a los derechos protegidos por los artículos 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica), 4 (Derecho a la Vida), 5 (Derecho a la Integridad Personal), 7 (Derecho a la Libertad Personal), 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Derecho a la Protección Judicial) en conexión con el artículo 1(1) (Obligación de Respetar los Derechos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos [en adelante, "la Convención" o "la Convención Americana"]". Asimismo, la Comisión alegó que tales hechos constituirían violaciones "de los artículos 5 (Derecho a la Integridad Personal), 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana en conexión con el artículo 1(1) del mismo tratado en perjuicio de los familiares de Rosendo Radilla Pacheco". Además, solicitó que se ordenaran determinadas reparaciones.

El 23 de junio de 2008 las organizaciones "Asociación de Familiares de Detenidos-Desaparecidos y Víctimas de Violaciones a los Derechos Humanos en México" y la "Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos" presentaron su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, en los términos del artículo 23 del Reglamento del Tribunal. Los representantes "alegar[ron] violaciones adicionales a las denunciadas por la [...] Comisión Interamericana" y solicitaron al Tribunal que declare la responsabilidad del Estado por "la desaparición forzada del señor Rosendo Radilla y por tanto [...] de los derechos a la libertad personal, a la integridad personal y a la vida en [su] perjuicio [...], contemplados en

los artículos 7, 5 y 4 de la Convención Americana, en relación con la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos consagrada en el artículo 1.1 del mismo instrumento en concordancia con los artículos II y XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas; [por] la violación del derecho a la integridad personal en perjuicio de Tita, Andrea, Romana, Evelina, Rosa, Ana, Agustina, María del Carmen, María del Pilar, Judith, Victoria y Rosendo, todos de apellido Radilla Martínez, según lo dispuesto en el artículo 5 de la Convención Americana, en relación con la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos consagrada en el artículo 1.1 del mismo instrumento; [por] la violación del derecho a la integridad de la Comunidad, en relación al artículo 5 de la Convención Americana, en relación con la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos consagrada en el artículo 1.1 del mismo instrumento; [por] la violación de los derechos a las garantías judiciales y la protección judicial del señor Rosendo Radilla y de sus familiares, previstos en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos consagrada en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en concordancia con los artículos I b) y IX de la Convención Interamericana [sobre Desaparición Forzada]; [por] negar el derecho a conocer la verdad a la familia Radilla Martínez y a la sociedad en su conjunto conforme al artículo 13 en relación con los artículos 8, 25 y 1.1, todos de la Convención Americana en concordancia con el artículo I a) y b) de la Convención Interamericana [sobre Desaparición Forzada]; [y, por] no adoptar las medidas legislativas o de otro carácter necesarias para la obtención de justicia y verdad, violando el artículo 2 de la Convención Americana, en concordancia con el artículo III de la Convención Interamericana [sobre Desaparición Forzada]". Asimismo, los representantes solicitaron que el Tribunal declare "nula la reserva interpuesta por el Estado mexicano al artículo IX de la [Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada] por ir en contra del objeto y fin de ésta y de los principios del Sistema Interamericano de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos [...]". Los representantes solicitaron que se ordenaran determinadas reparaciones.

El 21 de septiembre de 2008 el Estado presentó su escrito de excepciones preliminares, contestación de la demanda y observaciones al escrito de solicitudes y argumentos. Mediante dicho escrito el Estado alegó que la Corte "carece de competencia ratione temporis para pronunciarse sobre una eventual desaparición forzada que se haya ejecutado antes de la entrada en vigor [de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada.] es decir. [la Corte] es incompetente para conocer sobre desapariciones forzadas ejecutadas antes del 9 de abril de 2002". Al respecto, el Estado también argumentó que "al no haber sido materia de litis en el trámite ante la Comisión, y bajo la premisa de que el sistema interamericano de derechos humanos funciona sobre la base de peticiones individuales, la [Corte] carece de competencia para determinar si la reserva del Estado mexicano al instrumento de referencia es compatible o no con el derecho internacional [y que el Tribunal] no tiene competencia para declarar nula alguna reserva a una o más instrumentos del sistema interamericano de derechos humanos, puesto que, dentro del texto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no le fue conferida ninguna función de tribunal de casación". Asimismo, el Estado alegó que la Corte es incompetente "ratione materia para utilizar la Carta de la Organización de los Estados Americanos como fundamento para poder conocer los méritos del presente caso". Además, México argumentó que el Tribunal es incompetente "ratione temporis para conocer de presuntas violaciones al derecho a la vida (artículo 4) y a la integridad personal (artículo 5) del señor Rosendo Radilla Pacheco, dado que los hechos ocurrieron antes de que el Estado mexicano aceptara la competencia contenciosa de la Corte". En caso de que la Corte se declarara competente para conocer los méritos, el Estado formuló una respuesta ad cautelam y solicitó al Tribunal que "pondere los enormes esfuerzos realizados para lograr el esclarecimiento de los hechos". Reconoció "que incurrió en una demora injustificada en las investigaciones por la desaparición del señor Rosendo Radilla Pacheco, en la localización de sus restos y en la identificación de los probables responsables de los hechos delictivos [y que] en tal virtud, [...] reconoce y acepta que el derecho a la integridad psíguica y moral de los familiares del señor [Radilla] se vio vulnerado en razón de las irregularidades admitidas [...]". Asimismo, afirmó que "toda vez que la justicia penal mexicana persiguió e instauró un proceso penal[....] se reconoce que el señor [Radilla] fue privado ilegal y arbitrariamente de su libertad por un funcionario público". El Estado solicitó a la Corte que declare "la inexistencia de la violación al derecho a la personalidad jurídica del señor Rosendo Radilla Pacheco[;] de la violación al derecho a la integridad psíquica de la comunidad donde habitó el señor [Radilla;] del derecho a la verdad en perjuicio de los familiares del señor [Radilla, y que] desestime las pretensiones de reparación solicitadas por los peticionarios [y] examine la propuesta de reparación que el Estado ofrec[ió] a los familiares del señor [Radilla], prevista en la respuesta al informe de fondo [de la Comisión]".

Finalmente, los días 7 y 10 de noviembre de 2008 la Comisión Interamericana y los representantes presentaron, respectivamente, sus alegatos a las excepciones preliminares interpuestas por el Estado, solicitando que la Corte las desestime por improcedentes.

12. Asunto Haitianos y Dominicanos de Origen Haitiano en la República Dominicana. Audiencia pública sobre medidas provisionales. El día 8 de julio de 2009, de las 9:00 a las 11:00 horas, la Corte escuchará en audiencia pública con el propósito de que el Tribunal reciba la información y observaciones de las partes, en relación con las medidas provisionales ordenadas en el presente asunto.

Antecedentes

De conformidad con las Resoluciones de la Corte Interamericana de 18 de agosto de 2000 y 12 de noviembre de 2000, de 26 de mayo de 2001 y de 2 de febrero de 2006 el Estado debe, inter alia, adoptar las medidas provisionales con el objeto de: a) proteger la vida e integridad personal de Benito Tide Méndez, Antonio Sension, Andrea Alezy, Janty Fils-Aime, William Medina Ferreras, Rafaelito Pérez Charles, Berson Gelim o Berson Gelin, los cuatro hijos de la señora Solain Pierre o Solain Pie o Solange Pie, así como de la señora Solange Pierre y del padre Pedro Ruquoy, éstos últimos por haber declarado en calidad de testigos en la audiencia celebrada el día 8 de agosto de 2000 en la Corte Interamericana; b) abstenerse de deportar o expulsar de su territorio a Benito Tide Méndez, Antonio Sension, Rafaelito Pérez Charles, así como a los cuatro hijos de la señora Solain Pierre o Solain Pie o Solange Pie; c) otorgar a los señores Benito Tide Méndez, Antonio Sension, Rafelito Pérez Charles, Janty Fils-Aime, William Medina Ferreras y Berson Gelim documentos de identificación que les acrediten que son beneficiarios de las medidas para prevenir que sean deportados o expulsados del territorio del Estado, y d) investigar los hechos que motivaron la adopción, mantenimiento y ampliación de las medidas provisionales.

Mediante Resolución de 19 mayo de 2009 la Presidencia de la Corte consideró necesario y oportuno convocar a una audiencia pública para escuchar la información del Estado, así como las observaciones de los representantes y de la Comisión Interamericana sobre: a) la implementación de las medidas provisionales, y b) si existen o no las circunstancias que originaron la situación de extrema gravedad y urgencia de evitar daños irreparables a los beneficiarios. Lo anterior con la finalidad de evaluar el estado y situación actual en que se encuentran los beneficiarios de las medidas provisionales en relación con el objeto de las mismas y la necesidad de mantener su vigencia.

13. Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras. Supervisión de cumplimiento de sentencia. El día 8 de julio de 2009, de las 15:00 a las 16:30 horas, la Corte escuchará en audiencia privada los argumentos del Estado, de la Comisión Interamericana y de los representantes de las víctimas sobre el cumplimiento de la Sentencia dictada por el Tribunal en el presente caso.

Antecedentes

El <u>7 de junio de 2003</u> la Corte emitió Sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas en el presente caso, en la cual decidió desestimar la excepción preliminar interpuesta por el Estado y declarar que Honduras violó el derecho a la libertad personal consagrado en el artículo 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5, 7.6, en conjunción con el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio del señor Juan Humberto Sánchez, y el derecho a la libertad personal consagrado en el artículo 7 de la Convención Americana sobre

Derechos Humanos, en perjuicio del señor Juan José Vijil Hernández; que el Estado violó el derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de los señores Juan Humberto Sánchez, María Dominga Sánchez, Juan José Vijil Hernández, Reina Isabel Sánchez, María Milagro Sánchez, Rosa Delia Sánchez, Domitila Vijil Sánchez, María Florinda Vijil Sánchez, Juan Carlos Vijil Sánchez, Celio Vijil Sánchez, Julio Sánchez, Donatila Argueta Sánchez, Breidy Maybeli Sánchez Argueta, Velvia Lastenia Argueta Pereira y Norma Iveth Sánchez Argueta; que el Estado violó el derecho a la vida consagrado en el artículo 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio del señor Juan Humberto Sánchez; y que el Estado violó los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial consagrados en los artículos 8 y 25, respectivamente, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio del señor Juan Humberto Sánchez y de sus familiares María Dominga Sánchez, Juan José Vijil Hernández, Reina Isabel Sánchez, María Milagro Sánchez, Rosa Delia Sánchez, Domitila Vijil Sánchez, María Florinda Vijil Sánchez, Juan Carlos Vijil Sánchez, Celio Vijil Sánchez, Julio Sánchez, Donatila Argueta Sánchez, Breidy Maybeli Sánchez Argueta, Velvia Lastenia Argueta Pereira y Norma Iveth Sánchez Arqueta.

Asimismo, la Corte declaró que el Estado incumplió la obligación de respetar los derechos consagrada en el artículo 1.1, en relación con los artículos 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio del señor Juan Humberto Sánchez; el Estado incumplió la obligación de respetar los derechos consagrada en el artículo 1.1, en relación con los artículos 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio del señor Juan José Vijil Hernández; y el Estado incumplió la obligación de respetar los derechos consagrada en el artículo 1.1, en relación con los artículos 5, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de los señores María Dominga Sánchez, Reina Isabel Sánchez, María Milagro Sánchez, Rosa Delia Sánchez, Domitila Vijil Sánchez, María Florinda Vijil Sánchez, Julio Sánchez, Juan Carlos Vijil Sánchez, Celio Vijil Sánchez, Donatila Argueta Sánchez Argueta, y que la presente Sentencia constituye *per se* una forma de reparación para las víctimas.

En cuanto a las reparaciones, la Corte decidió que el Estado debe: pagar una indemnización por los conceptos de daño material e inmaterial; continuar investigando efectivamente los hechos del presente caso, identificar a los responsables tanto materiales como intelectuales, así como a los eventuales encubridores y sancionarlos administrativa y penalmente según corresponda; que los familiares de la víctima deberán tener pleno acceso y capacidad de actuar en todas las etapas e instancias de dichas investigaciones, de conformidad con la ley interna y las normas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y que los resultados de las investigaciones deberán ser públicamente divulgados; brindar las condiciones necesarias para trasladar los restos mortales del señor Juan Humberto Sánchez al lugar de elección de sus familiares, sin costo alguno para ellos; implementar un registro de detenidos que permita controlar la legalidad de las detenciones; reconocer públicamente su responsabilidad en relación con los hechos de este caso y en desagravio a las víctimas deberá publicar en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional, por una sola vez, la parte resolutiva de esta Sentencia y el capítulo relativo a los hechos probados de la misma; y pagar costas y gastos.

Hasta el presente el Tribunal ha dictado tres Resoluciones que dan cuenta del grado de cumplimiento de la Sentencia en este caso, a saber: 21 de noviembre de 2007, 12 de septiembre de 2005 y 17 de noviembre de 2004. Mediante Resolución de 22 de mayo de 2009, la Presidenta de la Corte Interamericana consideró que resultaba conveniente y necesario convocar a una audiencia para recibir del Estado información completa y actualizada sobre el cumplimiento de los puntos pendientes de acatamiento de la Sentencia emitida en este caso y escuchar las observaciones al respecto por parte de la Comisión Interamericana y los representantes de las víctimas.

14. Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana. Supervisión de cumplimiento de sentencia. El día 8 de julio de 2009, de las 15:00 a las 16:30

horas, la Corte escuchará en audiencia privada los argumentos del Estado, de la Comisión Interamericana y de los representantes de las víctimas sobre el cumplimiento de la Sentencia dictada por el Tribunal en el presente caso.

Antecedentes

El día <u>8 de septiembre de 2005</u> la Corte emitió Sentencia sobre las excepciones preliminares, el fondo, las reparaciones y costas en el presente caso, en la cual decidió desestimar las tres excepciones preliminares interpuestas por el Estado, y declaró que el Estado de la República Dominicana violó los derechos consagrados en los artículos 3 (Derecho al Nombre); 18 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica); 20 (Derecho a la Nacionalidad); 24 (Derecho a la Igualdad ante la Ley) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 19 (Derechos del Niño) y también en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma, en perjuicio de las niñas Dilcia Yean y Violeta Bosico. Asimismo, la Corte declaró que el Estado violó el derecho consagrado en el artículo 5 (Derecho a la Integridad Personal), en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma Convención, en perjuicio de las señoras Leonidas Oliven Yean, Tiramen Bosico Cofi y Teresa Tucent Mena.

En cuanto a las reparaciones, la Corte dispuso, entre otros, que el Estado debe: publicar en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional determinadas partes de la Sentencia; hacer un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional y de petición de disculpas a las víctimas Dilcia Yean y Violeta Bosico, y a Leonidas Oliven Yean, Tiramen Bosico Cofi y Teresa Tucent Mena, con la participación de autoridades estatales, de las víctimas y sus familiares, así como de sus representantes y con difusión en los medios de comunicación (radio, prensa y televisión); adoptar en su derecho interno las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole que sean necesarias para regular el procedimiento y los requisitos conducentes a adquirir la nacionalidad dominicana, mediante la declaración tardía de nacimiento, procedimiento que debe ser sencillo, accesible y razonable, y además, debe existir un recurso efectivo para los casos en que sea denegada la solicitud; pagar una indemnización por concepto de daño inmaterial y costas y gastos generados en el ámbito interno e internacional ante el sistema interamericano de protección de los derechos humanos.

El <u>28 de noviembre de 2007</u>. la Corte dictó una de Resolución que da cuenta del grado de cumplimiento de la Sentencia en este caso, mediante la cual declaró, *inter alia*, que: 1) el Estado había cumplido con el pago de la indemnización ordenada por concepto de daño inmaterial a favor de Dilcia Yean y Violeta Bosico, así como con el pago de costas y gastos ordenados a favor de Tiramen Bosico Cofi y Leonidas Oliven Yean, de conformidad con los puntos resolutivos noveno y décimo, respectivamente, de la Sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 8 de septiembre de 2005 en el presente caso, y 2) que mantendría abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento de los puntos pendientes de acatamiento, a saber: punto resolutivo sexto, séptimo y octavo de la Sentencia;

Al respecto, con motivo de la información remitida por las partes, mediante resolución de <u>18</u> de mayo de 2009, la Presidencia de la Corte consideró que en estos momentos es conveniente y necesario convocar a una audiencia para que la Corte Interamericana reciba del Estado información completa y actualizada sobre el cumplimiento de los puntos sexto, séptimo y octavo pendientes de acatamiento de la Sentencia emitida en este caso, y escuche las observaciones al respecto por parte de la Comisión Interamericana y de los representantes.

15. Caso Trabajadores Cesados del Congreso vs. Perú. Supervisión de cumplimiento de sentencia. El día 8 de julio de 2009, de las 17:00 a las 18:30 horas, la Corte escuchará en audiencia privada los argumentos del Estado, de la Comisión Interamericana y de los representantes de las víctimas sobre el cumplimiento de la Sentencia dictada por el Tribunal en el presente caso.

Antecedentes

El día 24 de noviembre de 2006 la Corte dictó Sentencia sobre excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas en el presente caso, en la cual declaró, por unanimidad, desestimar las excepciones preliminares interpuestas por el Estado; que el Estado violó, en perjuicio de las 257 víctimas enunciadas en el Anexo de la Sentencia, los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial consagrados en los artículos 8.1 y 25 de la Convención, en relación con la obligación general de respetar y garantizar los derechos y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno establecidas en los artículos 1.1 y 2 de la misma; y que la Sentencia constituye *per se* una forma de reparación.

En cuanto a las reparaciones, la Corte dispuso que el Estado debía garantizar a las 257 víctimas el acceso a un recurso sencillo, rápido y eficaz, para lo cual deberá constituir a la mayor brevedad un órgano independiente e imparcial que cuente con facultades para decidir en forma vinculante y definitiva si esas personas fueron cesadas regular y justificadamente del Congreso de la República o, en caso contrario, que así lo determine y fije las consecuencias jurídicas correspondientes, inclusive, en su caso, las compensaciones debidas en función de las circunstancias específicas de cada una de esas personas, en los términos de los párrafos 148, 149 y 155 de la Sentencia. Las decisiones finales del órgano que se creare para dichos efectos debían adoptarse dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de la Sentencia. Además, dispuso que el Estado debía pagar, dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de la Sentencia, la cantidad fijada en el párrafo 151 de la misma, a favor de las 257 víctimas, por concepto de daño inmaterial, así como pagar las cantidades fijadas en el párrafo 154 de la Sentencia, por concepto de costas.

El 30 de noviembre de 2007 la Corte declaró inadmisible una solicitud de interpretación de la referida Sentencia, presentada por uno de los representantes de las víctimas, por no adecuarse a lo previsto en los artículos 67 de la Convención y 29.3 y 59 del Reglamento del Tribunal entonces vigente.

Mediante Resolución de <u>8 de junio de 2009</u> la Presidenta de la Corte consideró que en estos momentos es conveniente y necesario convocar a una audiencia para que la Corte Interamericana reciba del Estado información completa y actualizada sobre el cumplimiento de los puntos pendientes de acatamiento de la referida Sentencia y escuche las observaciones al respecto por parte de la Comisión Interamericana y los intervinientes comunes de los representantes de las víctimas.

16. Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica. Supervisión de cumplimiento de sentencia. El día 8 de julio de 2009, de las 17:00 a las 18:30 horas, la Corte escuchará en audiencia privada los argumentos del Estado, de la Comisión Interamericana y de los representantes de la víctima sobre el cumplimiento de la Sentencia dictada por el Tribunal en el presente caso.

Antecedentes

El día <u>2 de julio de 2004</u> la Corte emitió Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas en el presente caso. La Corte desestimó las excepciones interpuestas por el Estado y, en cuanto al fondo, declaró que el Estado violó los derechos consagrados en los artículos 13 (Libertad de Pensamiento y de Expresión), y 8.1 y 8.2.h. (Garantías Judiciales) de la Convención Americana, e incumplió las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) y 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) de la misma, en perjuicio del señor Herrera Ulloa.

En cuanto a las reparaciones, la Corte dispuso que el Estado debía dejar sin efecto, en todos sus extremos, la sentencia emitida el 12 de noviembre de 1999 por el Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José; adecuar, en un plazo razonable, su ordenamiento jurídico interno a lo establecido en el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; pagar una indemnización por concepto del daño inmaterial sufrido por el señor Mauricio Herrera Ulloa, y reintegrar una suma por concepto de los gastos y costas devengados en el proceso ante el sistema interamericano de protección de los derechos humanos.

Hasta el presente el Tribunal ha dictado dos Resoluciones que dan cuenta del grado de cumplimiento de la Sentencia en este caso, el 12 de septiembre de 2005 y el 22 de septiembre de 2006. Mediante Resolución de 2 de junio de 2009 la Presidenta de la Corte Interamericana consideró conveniente y necesario convocar a una audiencia para recibir del Estado información completa y actualizada sobre el cumplimiento de los puntos pendientes de acatamiento de la Sentencia emitida en este caso y escuchar las observaciones al respecto por parte de la Comisión Interamericana y los representantes de las víctimas.

*

La Corte considerará diversos trámites en los asuntos pendientes ante ella y analizará los distintos informes presentados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, los beneficiarios o sus representantes y los Estados involucrados en los asuntos en que se hayan adoptado medidas provisionales. Asimismo, el Tribunal analizará los distintos informes presentados por los Estados involucrados y las observaciones presentadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y las víctimas o sus representantes en los casos que se encuentran en la etapa de supervisión de cumplimiento de Sentencia. Además, la Corte considerará diversos asuntos de tipo administrativo.

La composición de la Corte para este período de sesiones es la siguiente: Cecilia Medina Quiroga (Chile), Presidenta; Diego García-Sayán (Perú), Vicepresidente; Sergio García Ramírez (México); Manuel E. Ventura Robles (Costa Rica); Leonardo A. Franco (Argentina); Margarette May Macaulay (Jamaica); y Rhadys Abreu Blondet (República Dominicana). Asimismo participarán los siguientes jueces ad hoc: Einer Elías Biel Morales, designado por el Estado de Venezuela para el caso *Reverón Trujillo*; Roberto de Figueiredo Caldas, designado por el Estado de Brasil para el caso *Arley Escher y otros*; Víctor Oscar Shiyin García Toma, designado por el Estado de Perú para el caso *Integrantes de la Asociación de Cesantes y Jubilados de la Contraloría General de la República*; y John Andrew Connell QC, designado por el Estado de Barbados para el caso *DaCosta Cadogan*. El Secretario de la Corte es Pablo Saavedra Alessandri (Chile) y la Secretaria Adjunta es Emilia Segares Rodríguez (Costa Rica).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es una institución judicial autónoma de la Organización de los Estados Americanos cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de otros tratados concernientes al mismo asunto y fue establecida en 1979. Está formada por juristas de la más alta autoridad moral y reconocida competencia en materia de derechos humanos elegidos a título personal.

Para mayor información dirigirse a:

Pablo Saavedra Alessandri, Secretario Corte Interamericana de Derechos Humanos Apartado 6906-1000, San José, Costa Rica.

Teléfono (506) 2234-0581 Telefax (506) 2234-0584

Sitio web: www.corteidh.or.cr Correo electrónico: corteidh@corteidh.or.cr

San José, 24 de junio de 2009.